

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1201-SPA-774, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, y ratificada por correo electrónico el 17 de abril de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en Barranca del Muerto 210, entre Insurgentes y Félix Parra, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra un perro en la azotea, el cual presenta signos de desnutrición (se le ven las costillas), no se observa ningún traste con alimento ni agua, y se encuentra permanentemente en la azotea, sin ningún tipo de resguardo contra el sol o la lluvia (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1813-2015 del 27 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1201-SPA-774. Dicho acuerdo se notificó mediante correo electrónico en fecha de 08 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1813-2015, el día 08 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) nos constituimos en el número 210, de la avenida Barranca del Muerto, el cual corresponde a un edificio de oficinas, donde fuimos atendidos por personal de vigilancia del inmueble a quien se le explicaron los hechos que esta unidad administrativa investiga manifestando que el ejemplar canino es responsabilidad de los consejeros del edificio. Posteriormente se le solicitó la presencia de los conserjes presentándose una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (...) a quien se le explicaron los hechos que fueron denunciados ante esta Procuraduría, refiriendo al respecto ser la responsable de un ejemplar canino de

nombre "Max" de 16 años de edad, el cual se mantiene en la azotea donde se tiene se tiene un cuarto de servicio en el cual habitan los conserjes, por lo cual en este acto se nos permitió el acceso al sitio donde se ubica el perro constatando que el perro cuenta con alimentación adecuada croquetas que a decir de las responsable se le dan remojadas en leche o caldo ya que "Max" no cuenta con dientes teniendo ya problemas de digestión, así como auditivos teniendo una conformación corporal adecuada para su talla y edad, en cuanto al alojamiento se hace notar que deambula libre por la azotea contando con un lugar para resguardarse del calor así como de la lluvia, donde cuenta con un colchón para echarse teniendo un recipiente de agua limpia, teniendo acceso al cuarto de servicio, cabe señalar que conductualmente "Max" es sociable con su responsable así como con las demás personas. (...) se los regalaron cuando era cachorrito habitando en la azotea junto con ellos desde entonces (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Barranca del Muerto 210, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato la falta de alimento y agua así como no contar con espacio para su resguardo físico.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:(...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia,auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, lacrueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo atendido por la responsable de un ejemplar canino de nombre "Max", criollo, de 16 años de edad, constatando que cuenta con un lugar para alojarse, así como alimentación (croquetas) y agua limpia a su libre acceso, en un ambiente limpio, cabe señalar que "Max", al ser un perro ya geriátrico, presenta problemas de audición y no cuenta con dientes, razón por la cual las croquetas se le dan remojadas en leche o caldo, teniendo una conformación corporal adecuada y conductualmente presenta apego su responsable y con las personas.



Ejemplar canino de nombre "Max"



Alimento que se le proporciona "Max"

De lo anteriormente señalado, toda vez que no se encontraron elementos para justificar el maltrato animal conforme lo señala la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Al interior del inmueble ubicado en calle Barranca del Muerto 210, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, se cuenta con un ejemplar canino, de nombre "Max", criollo, de 16 años de edad, al cual se le brindan todas las atenciones básicas en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMPR/RCM*